



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 3 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 675**

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO No.:   | 19001-33-33-003-2013-00416-00               |
| M. DE CONTROL: | REPETICION                                  |
| DEMANDANTE:    | NACION – MINEDUCACION                       |
| DEMANDADO:     | ALFONSO SANTOS MONTERO Y JOSE REVELO REVELO |

**Ref: Interrupción del proceso**

**1.- La situación**

En las presentes diligencias figuran como demandados los señores **ALFONSO SANTOS MONTERO Y JOSE REVELO REVELO**, en el caso del señor Alfonso Santos Montero constituyó poder a representante judicial para efectos de ejercer la defensa en el presente proceso, vivible a folios 158 y 160 del expediente; en el caso del señor José Revelo Revelo, en auto del 20-07-2017 se ordenó emplazarlo para que compareciera al proceso como demandado.

Ante la imposibilidad de la comparecencia del demandado, José Recelo Revelo, en auto del 23-01-2020 se ordenó realizar el procedimiento de emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas; después mediante auto del 5-03-2020, nuevamente ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del demandado, se determinó la imposibilidad de registrar en el sistema por cuanto ha sido imposible obtener el numero de cedula de ciudadanía del emplazado; en la misma decisión se considero que revisado el sistema Siglo XXI el Tribunal Administrativo del Cauca a través del Magistrado David Fernando Ramírez, ordenó citar emplazar a los herederos del señor José Revelo Revelo por lo que se oficio para que remitieran el certificado de defunción y el certificado laboral del mismo, entre folios 212 y 214 del expediente se allegaron las piezas procesales correspondiente del demandado José Revelo Revelo , y en el folio 213 se videncia el registro civil de defunción No 474, indicativo serial 5737766 de la notaria 32 de Bogotá que determina del fallecimiento del demandado el 3 de septiembre de 2004.

**2.- Consideraciones**

El artículo 159, NUMNERAL 1° del CGP, establece:

*“ El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de aportado judicial, representante o curador Ad-litem. (...)”*

Por otro lado el artículo 68 del CGP, consagra:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”*

Por su parte el artículo 97 del CGP, dispone:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a lo herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra a aquellos que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines precisos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los determinados (...)”*

Con el objeto de dar impulso al presente proceso, este Despacho ordenará la interrupción del proceso, por haber operado una de las causales legales de acontecimiento; el objeto de esta interrupción es de ubicar a la cónyuge y herederos del demandado JOSE REVELO REVELO, con el propósito de que sean notificados en debida forma y que ejerzan su derecho a la defensa en calidad de sucesores procesales.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la interrupción del presente proceso de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Cauca para que dentro del proceso con radicado No 190012333002-20140320-00, a cargo del Magistrado Davis Ramírez Fajardo, proceda a remitir las copias de las piezas procesales que contengan la información e identificación de la cónyuge y herederos del señor JOSE NEFTALI REVELO REVELO.

**TERCERO.- OFICIAR** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el objeto de que remita información relacionada del señor JOSE NEFTALI REVELO REVELO, identificado con CC 4.037.852, de la siguiente manera:

- a. Informe si en sus dependencias se informó de trámite sucesoral adelantado frente al causante JOSE NEFTALI REVELO REVELO identificado con CC 4.037.852, en caso positivo, remitir la información relacionada con la cónyuge y herederos, es decir, nombres completos, números de identificación y dirección para notificaciones.

**CUARTO.- IMPONER** carga procesal a la parte demandante en el sentido de que suministre a este Despacho los nombres completos, números de identificación y dirección de la cónyuge y herederos del señor JOSE NEFTALI REVELO REVELO identificado con CC 4.037.852.

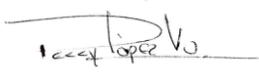
**QUINTO.-** Una vez identificados y ubicados la cónyuge y herederos del señor JOSE NEFTALI REVELO REVELO identificado con CC 4.037.852, procédase a la notificación de la demanda para que ejerzan le derecho a la defensa y contradicción.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE POPAYÁN<br/>NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB<br/><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a><br/>POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 068<br/>DE HOY: 4-08-2021<br/>HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA<br/>Secretaria</p> |
|---|



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03 de agosto de 2021

**AUTO N. 673**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b> | 19001-33-33-003-2021-00124-00                 |
| <b>M. CONTROL:</b> | EJECUTIVO                                     |
| <b>ACTOR:</b>      | LUZ ANGELA CAICEDO PAZ Y OTROS                |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por los Sres. **LUZ ANGELA CAICEDO PAZ** (cc. 34.538.159), **HILDEBRANDO CRUZ MUÑOZ** (cc. 4.610.468), **LEIDER DANIEL CRUZ HERNANDEZ** (cc. 1.061.787.043), **MARIA ALEJANDRA CRUZ HERNANDEZ** (cc. 1.061.776.145), **MARGARETH ROSALBA ORDÍÑEZ** (cc. 1.061.702.122), **ADELAIDA ORDOÑEZ VARGAS** (cc. 34.541.098), **ANGIE MARICEL CALDERON CRUZ** (1.061.779.627), **DALMIR YAZMANI CRUZ CAICEDO** (cc. 1.063.810.330), y **DARIELSI CRUZ CAICEDO** (cc. 34.557.042), contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; SE CONSIDERA:**

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Las pretensiones** (pag. 2-4; pdf: 02Demanda).

“(…) solicito al (a) señor (a) Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a favor de los señores Luz Ángela Caicedo Paz y Otros, por los valores correspondientes a la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el H Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán el 14 de julio de 2014, y la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 27 de abril de 2017.

(…)

2.2 Por los intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde la fecha de la ejecutoría, 15 de mayo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.3 Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4 Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo.”

**1.2. La demanda ejecutiva** (pdf: 02Demanda).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-31-007-2010-0004-00**, el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Popayán dictó condena del **14 de julio de 2014** contra la **Policía Nacional**; **ii)** El *ad quem*, en fallo del **27 de abril de 2017** dispuso su modificación; **iii)** La ejecutoria data del **15 de mayo de 2017**; **iv)** El cobro administrativo fue radicado en fecha **18 de julio de 2017**.

La Policía Nacional libró sendos requerimientos documentales, los cuales, fueron atendidos por la apoderada de la hoy parte ejecutante; sin embargo, y pese a la reiteración de la solicitud de cumplimiento radicada el **16 de julio de 2020**, no ha acontecido pago alguno. Los requerimientos en comento y sus respectivas contestaciones, son:

O

C

| Fecha requerimiento | Objeto  | Modalidad | Fecha contestación                    | Valor |
|---------------------|---|-----------|---------------------------------------|-------|
| 5-11-2017           | dirección de residencia, números de celular, correos electrónicos, certificación bancaria, entre otros documentos.        | D         | 1-12-2017                             | 2     |
| 9-04-2018           | órdenes conferidos para el trámite, y, copia de cédula de los beneficiarios   | P         | 5-07-2018                             | 2     |
| 0-09-2018           | corrección en los nombres de los Sres. LEYDER DANIEL CRUZ HERNANDEZ, DARIELSY CRUZ CAICEDO y DALMIR JASMANI CALDERON CRUZ | C         | 9-11-2018, aporte autos de corrección | 2     |

### 1.3. Los documentos aportados.

#### - Las providencias de instancia

Sentencia No. **105** del **14 de julio de 2014**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán en curso del proceso de **REPARACION DIRECTA** identificado con el NUR **19001-33-31-007-2010-00004-00**, promovido por la Sra. **LUZ ANGELA CAICEDO PAZ Y OTROS**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**. En punto del daño emergente, advirtió: "Los anteriores costos fueron asumidos según constancia por la señora Luz Ángela Caicedo, sumando un total de \$2.040.000,00, valor que se indexa con los índices de inflación certificados por el DANE (...)". Resolvió:

PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte del señor Leyder Cruz Caicedo acaecida el 26 de mayo de 2008, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

a).- Por concepto de perjuicios morales:

- Para los señores Luz Ángela Caicedo Paz, Hildebrando Cruz Muñoz (padres del occiso), Leyder Daniel Cruz Hernandez, María Alejandra Cruz Hernandez (hijos del cujus), Margareth Rosalba Ordoñez (hija de crianza) y Adelaida Ordoñez Vargas (compañera permanente) la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.
- Para la señora Darielsy Cruz Caicedo, quien actúa en calidad de hermana del occiso, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Para la joven Angie Maricel Calderón Cruz, quien actúa en calidad de sobrina del occiso, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

d).- Por concepto de perjuicios materiales:

- En la modalidad daño emergente:  
Se pagará la suma de EDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.443.110.02).
- En la modalidad lucro cesante:
- Para la señora Adelaida Ordóñez Vargas se pagará la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$76.463.180.52).
- Para el joven Leyder Daniel Cruz Hernandez se pagará la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$21.842.202.01).
- Para la joven María Alejandra Cruz Hernandez se pagará la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$18.561.227.89)

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda según la motiva.

CUARTO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.” (pag. 20-47; pdf: 02AnexosDemanda).

Sentencia **064** del **27 de abril de 2017**, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del radicado No. **19001-31-001-2010-00004-01**, con ponencia de la Magistrada **GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**. Al analizar los perjuicios morales, convino en haberse acreditado la relación de familiaridad del menor DALMIR JASMANY CRUZ CAICEDO; en punto de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, efectuó actualización de sus valores. Resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 105 emitida el día 14 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, de la siguiente manera:

“SEGUNDO.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pagar las siguientes cantidades de dinero:

c).- Por concepto de perjuicios morales:

- Para los señores Luz Ángela Caicedo Paz, Hildebrando Cruz Muñoz (padres del occiso), Leyder Daniel Cruz Hernandez, María Alejandra Cruz Hernandez (hijos del cujus), Margareth Rosalba Ordoñez (hija de crianza) y Adelaida Ordoñez Vargas (compañera permanente) la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.
- Para la señora Darielsy Cruz Caicedo, quien actúa en calidad de hermana del occiso, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Para Angie Maricel Calderón Cruz y **Dalmir Jasmani Calderón Cruz**, quien actúan en calidad de sobrinas del occiso, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, **para cada una**.

d).- Por concepto de perjuicios materiales:

- En la modalidad daño emergente:  
Se pagará la suma de DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.853.529.13).
- En la modalidad lucro cesante:
  - Para la señora Adelaida Ordóñez Vargas se pagará la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$89.308.262.84).
  - Para el joven Leyder Daniel Cruz Hernandez se pagará la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.511.483).
  - Para la joven María Alejandra Cruz Hernandez se pagará la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$21.679.336.03)

SEGUNDO. CONFIRMAR los restantes ordenamientos de la citada sentencia.” (pag. 49-89; pdf: 02AnexosDemanda)

#### - **Autos de corrección**

En el proceso 19001-23-33-001-2010-00004-01, el Tribunal Administrativo del Cauca expidió auto interlocutorio No. 345 del 12 de octubre de 2018; el mismo, correspondiente a la corrección de la sentencia del 27 de abril de 2017. Resolvió:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 064 del 27 de abril de 2017, dictada por este Tribunal, respecto del nombre de “Dalmir Jasmani Calderón Cruz”, el cual quedará así: DALMIR YAZMANI CRUZ CAICEDO.” (Pag. 99-101; pdf: 02AnexosDemanda)

Auto interlocutorio No. 385 del **13 de noviembre de 2018**, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, para corrección de la Sentencia del 27 de abril de 2017. Resolvió:

“CORREGIR el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 064 del 27 de abril de 2017, dictada por este Tribunal, respecto del nombre de “Leyder Daniel Cuz Hernández”, el cual quedará así: LEIDER DANIEL CRUZ

HERNANDEZ, y respecto del nombre de "Darielsy Cruz Caicedo", el cual quedará así: DARIELSI CRUZ CAICEDO." (Pag. 102-104; pdf: 02AnexosDemanda)

#### - **Constancias de secretaría**

La Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, hizo constar que la providencia dictada dentro del proceso 2010-00004-01, quedó ejecutoriada el **15 de mayo de 2017** (pag. 91; pdf: 02AnexosDemanda).

La Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, expidió certificación, donde hizo constar: La expedición de primeras copias auténticas de piezas procesales que reposan en el proceso 2020-00004-01, en particular, las providencias fechadas el 14 de julio de 2014 y del 27 de abril de 2017; de igual manera, que la providencia quedó ejecutoriada el **15 de mayo de 2017**, y, que el poder constituido a favor de la abogada JHOANA ROJAS TOLEDO, se encuentra vigente y no ha sido revocado (pag. 98; pdf: 02AnexosDemanda).

#### - **Poderes**

Las personas que a continuación se relaciona, constituyeron poder a favor de la abogada **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.293.901** y TP **157.202**, para la postulación de trámite ejecutivo a continuación de proceso ordinario de reparación directa, donde se profirieron las del 14 de julio de 2014 y 27 de abril de 2017; son los siguientes:

- **MARGARETH ROSALBA ORDÍÑEZ** (cc. 1.061.702.122) (pag. 1, 2; pdf: 02AnexosDemanda)
- **ADELAIDA ORDOÑEZ VARGAS** (cc. 34.541.098) (pag. 3, 4; pdf: 02AnexosDemanda)
- **ANGIE MARICEL CALDERON CRUZ** (1.061.779.627) (pag. 5, 6; pdf: 02AnexosDemanda)
- **HILDEBRANDO CRUZ MUÑOZ** (cc. 4.610.468) (pag. 7, 8; pdf: 02AnexosDemanda)
- **LUZ ANGELA CAICEDO PAZ** (cc. 34.538.159) (pag. 9, 10; pdf: 02AnexosDemanda)
- **DARIELSI CRUZ CAICEDO** (cc. 34.557.042) (pag. 11, 12; pdf: 02AnexosDemanda)
- **DALMIR YAZMANI CRUZ CAICEDO** (cc. 1.063.810.330) (pag. 13, 14; pdf: 02AnexosDemanda)
- **MARIA ALEJANDRA CRUZ HERNANDEZ** (cc. 1.061.776.145) (pag. 15, 16; pdf: 02AnexosDemanda)
- **LEIDER DANIEL CRUZ HERNANDEZ** (cc. 1.061.787.043) (pag. 18, 19; pdf: 02AnexosDemanda)

Obran poderes constituidos para el Juez Administrativo del Circuito de Popayán, respecto del trámite de proceso ordinario derivado de la muerte del Sr. LEYDER CRUZ CAICEDO, el 26 de mayo de 2008, en contra de la Policía Nacional. Se trata de las siguientes personas:

- **LUZ ANGELA CAICEDO PAZ** (cc. 34.538.159) (pag. 92; pdf: 02AnexosDemanda)
- **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**, actuando a nombre propio y de los menores **MARIA ALEJANDRA** y **LEYDER DANIEL CRUZ HERNANDEZ** (pag. 93; pdf: 02AnexosDemanda)
- **DARIELSI CRUZ CAICEDO** (cc. 34.557.042), en nombre propio y en representación de los menores **DALMIR YAZMANI CRUZ CAICEDO** y **ANGIE MARICEL CALDERON CRUZ** (pag. 94; pdf: 02AnexosDemanda)
- **HILDEBRANDO CRUZ MUÑOZ** (cc. 4.610.468) (pag. 95; pdf: 02AnexosDemanda)
- **ADELAIDA ORDOÑEZ VARGAS** (cc. 34.541.098) (pag. 96; pdf: 02AnexosDemanda)
- **MARGARETH ROSALBA ORDÍÑEZ** (cc. 1.061.702.122) (pag. 97; pdf: 02AnexosDemanda)

## - Cobro administrativo

La abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, radicó cobro administrativo ante la Dirección General de la Policía Nacional, en fecha **18 de julio de 2017**, para el pago de las providencias dictadas el 14 de julio de 2014 y del 27 de abril de 2017. Anunció anexar: 1) Copia auténtica de las sentencias condenatorias, 2) copia de la constancia de ejecutoria, 3) Copia de los poderes otorgados a la abogada, 4) Copia de la cédula de ciudadanía, 5) Copia de la tarjeta profesional, y, 6) Copia del certificado de cuenta bancaria bbva (pag. 106-110; pdf: 02AnexosDemanda).

Oficio No. 056547 del 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe del Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, con destino a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, para el cumplimiento de las exigencias contempladas en el Decreto 2469 de 2015, sobre los siguientes documentos:

- Escrito donde se firme bajo gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha presentado el cobro ejecutivo.
- Poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada.
- Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación y de los demandantes en caso de ser menores registro civil (pag. 111, 112; pdf: 02AnexosDemanda).

Memorial suscrito por la abogada ROJAS TOLEDO, con destino al Jefe Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, en la cual anunció anexar: declaración juramentada en donde consta que la apoderada no ha postulado solicitud de pago o cobro ejecutivo, certificación bancaria de cuenta bancaria, nueva remisión de los poderes autenticados por el tribunal Administrativo del Cauca, copia del documento de identidad de quien recibirá la consignación, e, información de contacto de los demandantes (pag. 113, 114; pdf: pdf: 02AnexosDemanda). Guía de la empresa de mensajería DEPRISA, identificada con el No. 999040642737, del 21 de diciembre de 2017 (pag. 115; pdf: 02AnexosDemanda).

Oficio No. 022282 del 19 de abril de 2018, suscrito por el Jefe del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, destinado a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, en el cual, requirió subsanar el cobro, en el sentido de allegar, poder otorgado con facultades para recibir, y, copia del documento de identidad de todos los beneficiarios ( pag. 116; pdf: 02AnexosDemanda).

Memorial dirigido a la Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, en el cual, la abogada ROJAS TOLEDO anunció anexar: poderes conferidos para trámite de reclamación de cumplimiento, copia de las cédulas de identificación de los demandantes (pag. 117; pdf: 02AnexosDemanda). Guía de la empresa de mensajería INTERRAPIDICIMO No. 700020043652 del 25 de julio de 2018 (pag. 118; pdf: 02AnexosDemanda).

Oficio No. 051590 del 10 de septiembre de 2018, suscrito por el Jefe Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, con destino a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, para la aportación de:

“1.- Falta poderes y copia de documento de identidad de Leyder Daniel Cruz Hernandez, Darielsy Cruz Caicedo, Damir Jasmani Calderon Cruz, es de anotar que en la solicitud de los poderes y copia de los documentos de identidad aportados relacionan personas que no están legitimados dentro de la sentencia o que en la misma escribieron los nombres incorrectos, de ser el caso debe aportar auto proferido por el despacho en el cual se corrija los nombres.” (pag. 119; pdf: 02AnexosDemanda).

Memorial dirigido al Jefe Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, suscrito por la abogada ROJAS TOLEDO, en el cual, anunció anexar: copia auténtica de los autos interlocutorios Nos. 345 y 385, para contestación al requerimiento del 10 de septiembre de 2018 (pag. 120; pdf: 02AnexosDemanda).

Guía de la empresa de mensajería DEPRISA, no. 999048358492 del 29 de noviembre de 2018 (pag. 121; pdf: 02AnexosDemanda).

Reiteración de solicitud de cumplimiento, formulada por la abogada JOHANA ROJAS TOLEDOA (pag. 122, 123; pdf: 02AnexosDemanda). Guía de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, N. 911861076 del 16 de julio de 2020 (pag. 124; pdf: 02AnexosDemanda).

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Competencia.

Conforme lo previsto en los numerales 6, 7 y 1 de los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437- Respectivamente, los jueces administrativos, son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos ejecutivos fundados en títulos derivados de condenas pecuniarias, impuestas por la especialidad de lo Contencioso Administrativo, cuya cuantía no exceda de 1.500 SMMLV.

Se persigue el pago de las sentencias Nos. **105** y **064**, proferidas por el **Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso de reparación directa No. **19001-31-001-2010-00004-01**. El monto estimado no superó el tope en cuestión; por ello, este Despacho es competente para conocer del asunto.

### 2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer:

- Si hay lugar a librar orden de pago contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por la expedición y posterior ejecutoria de las sentencias Nos. **105** y **064**, proferidas por el **Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Popayán** y el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso de reparación directa No. **19001-31-001-2010-00004-01**; esto es, si la documentación arrojada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

## 3. El título objeto de recaudo

### 3.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución observan las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisiones judiciales contenidas en un tipo de providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

### 3.2. Requisitos de fondo.

Las sentencias Nos. **105** y **064** identificaron a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, como el extremo deudor de la obligación indemnizatoria determinada en los conceptos de perjuicio moral, daño emergente y lucro cesante, a favor de los demandantes del proceso No. **19001-31-001-2010-00004-01**, enlistados en el numeral **1º** de la segunda providencia, en los valores allí determinados. Por tanto, cumple las exigencias de **claridad y expresitud**.

La obligación no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 177 del Decreto Ley 01/1984: el transcurso de 18 meses, contados a partir de su ejecutoria, cuya expiración, es verificable en la constancia suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del

Cauca, indicativa que alcanzó firmeza el **15 de mayo de 2017**. Luego, se cumple el presupuesto de **exigibilidad**.

#### **4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta**

##### **4.1. El salario mínimo base de liquidación**

El Consejo de Estado apropió la clasificación traída por la doctrina, para las sentencias; las hay: **i)** declarativas, **ii)** condenatorias, o, **iii)** constitutivas. Las definitivas de procesos indemnizatorios o de control de legalidad tienen doble carácter: constatan la existencia de responsabilidad o definen si el acto se ajustó al orden jurídico, e, imponen obligaciones de dar, hacer o no hacer a la administración.

Las sentencias de condena tienen dos modalidades posibles: in género, o, en concreto. Las primeras constituyen una garantía de reparación integral y acceso a la administración de justicia, frente a una deficiencia probatoria: derivan de que la parte acreditó la existencia del perjuicio, pero, su actividad procesal resultó insuficiente para concretar el valor del mismo.

Las segundas pueden asumir 2 formas: **a)** La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$1.000.000 m/cte; o, **b)** “La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio”<sup>1</sup>

La precedente orientación está reflejada en el texto del artículo 283 del Código General del Proceso, que estableció respecto de las condenas en concreto:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Sin perjuicio del segundo grado, es la sentencia de primera instancia, la providencia que impone la condena y así, por mandato legal, compete al juez que la profiere el señalamiento del monto de los perjuicios, en cantidad y valor determinados; mientras, al ad quem corresponde extender los valores allí señalados, hasta la fecha de su pronunciamiento de segunda instancia, aún sin pedido de parte.

Aquí resulta pertinente presentar la diferencia existente, entre: el salario mínimo legal mensual vigente como mecanismo jurisprudencial de indemnización monetaria del daño extrapatrimonial en materia de lo contencioso administrativo, y, la aplicación del índice de

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil; Consulta septo 26/90. CP Jaime Paredes Tamayo

precios al consumidor-IPC, como criterio estadístico de conversión de moneda corriente colombiana de valor pasado a valor presente.

La génesis del asunto vino con el hito jurisprudencial traído en la Sentencia del **06 de septiembre de 2001**<sup>2</sup>, en la cual, la Sección Tercera del Consejo de Estado mutó el mecanismo de indemnización del daño moral, del gramo oro al SMMLV. El cambio de postura derivó en lo sustancial, de la exposición de las siguientes razones prácticas y jurídicas:

- Haberse verificado a través de operaciones aritméticas de actualización de valores, que la variación del valor oro era independiente del IPC, siendo aquella inferior a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
- El patrón oro en el mercado nacional e internacional, constituye un bien que depende de la fuerza de dichos mercados.
- El juez administrativo se halla compelido a los principios de reparación integral y equidad, y, al deber de liquidar las condenas mediante sumas líquidas de curso legal en Colombia.

Los 3 primeros puntos pueden condensarse en el ejercicio aritmético realizado por la Corporación, sobre el precio del gramo oro a la fecha en que inició a aplicarse el criterio del Código Penal, y, aquella en que se presentó la demanda del proceso (1996); tomado el IPC de 1980 como renta histórica y el de 1996 como renta actual, encontró que su precio nominal resultaba inferior al correspondiente a la última anualidad; además, que en dicho periodo acontecieron fluctuaciones en su precio.

Por ello concluyó inconveniente indemnizar el perjuicio moral conforme al valor actualizado de 1.000 gramos oro de 1980; como también, ordenar su pago conforme al precio de 1996. En el primer caso, porque equivalía a una indemnización sin corrección monetaria por pérdida del poder adquisitivo del dinero. En el segundo, porque el monto de la condena estaría sometido a las fluctuaciones del mercado, vulnerando la igualdad y reparación integral. Expuso:

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que, en términos generales, el valor del oro se ha ido modificando en una proporción completamente distinta, y por lo general muy inferior, a la de la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano. No existe, en efecto, un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros, lo que se explica por las reformas efectuadas al convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, que, como lo relata el doctor Hugo Palacios Mejía, en la aclaración de voto citada, fueron aprobadas, en Colombia, por medio de las leyes 2 de 1969 y 17 de 1977, y contienen una prohibición para los países miembros de expresar en oro el valor de sus monedas. Por ello, como también se explica en la aclaración de voto, la moneda de cada país es totalmente fiduciaria y las paridades internacionales se establecen por medio de criterios que no tienen relación alguna con el precio del oro. En efecto, el oro es, en los mercados nacional e internacional, sólo un bien más, cuyo precio depende de las fuerzas de dichos mercados. No cabe duda, entonces, que le asiste razón al Conjuez cuando expresa que “denominar las obligaciones en oro es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima”, observación que también hiciera el profesor Fernando Hinestrosa, en el texto antes transcrito.

Por ello, bien podría el Consejo de Estado haber efectuado, como lo hizo en 1978, una operación aritmética que le permitiera obtener un valor actualizado de la suma que, en esa época, equivalía al precio de mil gramos de oro, si consideraba que ese valor inicial podía servir de referencia, o mejor aún, buscar un mecanismo diferente que le permitiera garantizar el principio de reparación integral del daño.

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ; sentencia seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001); Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto, y dadas las críticas que antes se han formulado en esta providencia en relación con el artículo 97 del nuevo Código Penal, podría concluirse que la redacción de éste último resulta, por lo menos, desafortunada, dado que su aplicación estricta, en algunos eventos, podría implicar la vulneración de los dos principios mencionados en aquella norma (reparación integral y equidad). En efecto, por una parte, se establece un límite que, en principio, parece obligatorio en todos los casos, inclusive en aquéllos en que se ha demostrado la existencia de daños por un valor mayor; por otra, se prevé dicho límite para la valoración total de los daños causados con el hecho punible, lo que puede generar decisiones inequitativas en ciertas situaciones, dado que, en algunas, se observará claramente la existencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, mientras que en otras podrá suceder que sólo existan unos u otros, o inclusive, únicamente aquéllos o éstos en una sola de sus formas. Parece evidente, entonces, que la norma citada falla en su empeño de establecer un mecanismo legítimo para la reparación del daño, y para esclarecer su sentido, se requerirá, en todo caso, de un importante esfuerzo interpretativo por parte de los jueces que resultan directamente obligados a aplicarla.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, ha quedado clara su sujeción directa al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que, conforme a lo expresado, hace no sólo innecesario, sino improcedente, el recurso a la analogía, para aplicar el Código Penal vigente, a fin de decidir aspectos relativos a la valoración del daño moral.

Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, la suma de dinero equivalente, en la fecha de esta sentencia a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes—abuela y hermanos del fallecido—, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales. Así se ordenará en la parte resolutoria de este fallo.

Entonces, la sentencia que fija indemnización en SMMLV constituye una condena en concreto, pues no precisa de un procedimiento subsiguiente para la liquidación de su quantum; amén que su conversión a valor nominal depende por entero, del monto fijado por el Gobierno para la anualidad en que se profiere. Así, en acatamiento del mandato de concreción dispuesto en el artículo 283, entiende el Despacho:

- La fijación de condena en SMMLV equivale a la definición del mecanismo de indemnización del daño por parte del Juez que la profiere, sea de primera o segunda instancia; mientras, el control de segundo grado se restringe a convalidar la apropiación del mecanismo, y, dar aplicación al criterio estadístico y fórmula aritmética pertinentes a la conversión del valor pasado del primer grado, al equivalente a la fecha de la segunda instancia.

En la Sentencia No. **105** el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión convino en la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; por ello, impuso condena por perjuicios morales a favor de varios de los demandantes del proceso en SMMLV; vale decirlo, sin especificar si correspondían a la fecha de su expedición.

En el fallo de segunda instancia, el Tribunal modificó la decisión de primer grado para efectos de incluir como beneficiarios de la condena, a demandantes frente a quienes venía decisión denegatoria; también acudió a la fórmula del SMMLV. Ahora, en ambas instancias, los perjuicios materiales tuvieron señalamiento líquido de dinero, y, el *ad quem*, efectuó actualización de sus valores.

Luego, puede afirmarse que el SMMLV constituyó el mecanismo de indemnización del daño apropiado por los jueces de instancia para el perjuicio moral, y, que a falta de pronunciamiento expreso o fuente normativa que indicase lo contrario, la tasa de reemplazo de la condena equivale al SMMLV de la fecha de la sentencia No. **105**; en tanto que la corrección monetaria de IPC traslada los valores líquidos de dicha anualidad, a 2017.

Lo anterior, será tenido como parámetro en la liquidación efectuada para este estadio procesal, por parte de la Sra. Contadora asignada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, sin perjuicio de que la realidad de la extensión de la obligación materia de cobro, será definida en etapas subsiguientes de control del proceso ejecutivo.

#### **4.2. El periodo de intereses**

Las providencias materia de ejecución, fueron proferidas en el marco de un juicio declarativo tramitado bajo los rigores del Decreto 01/84; su ejecutoria, y la postulación de la demanda de ejecución acontecieron en vigencia de la Ley 1437. Por ello, en aplicación de la regla fijada el 20 de octubre de 2014<sup>3</sup> por la Sub-Sección C de la Sección Tercera, la liquidación de los intereses moratorios de ella derivados, se rige por las previsiones de la primera, esto es, con exclusión de la tasa DTF.

La Sentencia No. **105**, incluso, con la modificación de segundo grado, alcanzó ejecutoria el **15 de mayo de 2017**; por ello, los 6 meses siguientes en que los beneficiados debían efectuar el cobro administrativo expiraron el **15 de noviembre de 2017**. Aquél fue radicado el **18 de julio de 2017**, pero, sin la totalidad de la documentación exigida por el Decreto 2469 de 2015; en concreto, se trató de la falta de aportación de:

- Declaración juramentada de no cobro anterior o postulación de proceso ejecutivo.
- Poder para impulsar el trámite administrativo, con facultades para recibir.
- Información de contacto de los beneficiarios de la condena judicial.
- Corrección de los nombres de algunos beneficiarios de la condena

De tal manera operó, entre el **16 de noviembre de 2017** y el **02 de diciembre de 2018**; ésta última, corresponde al día anterior de entrega de la guía No. 999048358492, es decir, la oportunidad en que los legitimados acometieron al cumplimiento de las exigencias del Decreto *ibídem*. Por tanto, el Despacho asume, con dicho acto cesaron los efectos de la sanción, sin perjuicio que en un control posterior, se acredite por las partes, datas distintas a las mencionadas.

---

<sup>3</sup> Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

En consecuencia, la liquidación de los intereses de mora causados respecto de la Sentencia No. **105**, modificada por la decisión de segunda instancia, comprende 2 periodos: **1)** primeros 6 meses desde la ejecutoria; y, **2)** desde el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del cobro administrativo y hasta fecha de la liquidación efectuada para estudio del mandamiento de pago. Lo anterior, se resume así:

|                  |                    | <b>D</b>                  | <b>H</b> |
|------------------|--------------------|---------------------------|----------|
| TASA COMERCIAL   | <b>ESDE</b>        | <b>ASTA</b>               |          |
| <b>PERIODO 1</b> | <b>P</b> 5-05-2017 | 1 5-11-2017               | 1        |
| <b>PERIODO 2</b> | <b>P</b> 3-12-2018 | 0 fecha de la liquidación | F        |

En corolario, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado, y, porque la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación **provisional** del monto de la obligación en el momento de librar mandamiento de pago (art. 422, 430), en tanto se trata de una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que para ese momento procesal reúne las condiciones de un título ejecutivo<sup>4</sup>; se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, y a favor de los Sres. **LUZ ANGELA CAICEDO PAZ** (cc. 34.538.159), **HILDEBRANDO CRUZ MUÑOZ** (cc. 4.610.468), **LEIDER DANIEL CRUZ HERNANDEZ** (cc. 1.061.787.043), **MARIA ALEJANDRA CRUZ HERNANDEZ** (cc. 1.061.776.145), **MARGARETH ROSALBA ORDÍNEZ** (cc. 1.061.702.122), **ADELAIDA ORDOÑEZ VARGAS** (cc. 34.541.098), **ANGIE MARICEL CALDERON CRUZ** (1.061.779.627), **DALMIR YAZMANI CRUZ CAICEDO** (cc. 1.063.810.330), y, **DARIELSI CRUZ CAICEDO** (cc. 34.557.042), por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **105** del **14 de julio de 2014**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de **Descongestión** del Circuito de Popayán, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, en fallo **064** del **27 de abril de 2017**, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** identificado con el NUR **19001-31-001-2010-00004-01**, en el valor de (\$ **1.067.744.753**), discriminados en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

**1.1.** Por concepto de capital e intereses de mora causados a la tasa comercial, sobre el monto de la condena por perjuicios morales contenida en las sentencias de instancia, en los siguientes valores:

| SUJETO PROCESAL        |                 | PERJUICIO MORAL     |                        |                        |  | DAÑO EMERGENTE      |                        |                        |                                       | LUCRO CESANTE       |                        |                        |                                      |
|------------------------|-----------------|---------------------|------------------------|------------------------|--|---------------------|------------------------|------------------------|---------------------------------------|---------------------|------------------------|------------------------|--------------------------------------|
| NOMBRE DEMANDANTE      | N. IDENTIFICADO | CAPITAL ACTUALIZADO | INTERES MORA PERIODO 1 | INTERES MORA PERIODO 2 | TOTAL POR DEMANDA ANTE PERJUICIO MORAL | CAPITAL ACTUALIZADO | INTERES MORA PERIODO 1 | INTERES MORA PERIODO 2 | TOTAL POR DEMANDA ANTE DAÑO EMERGENTE | CAPITAL ACTUALIZADO | INTERES MORA PERIODO 1 | INTERES MORA PERIODO 2 | TOTAL POR DEMANDA ANTE LUCRO CESANTE |
| LUZ ANGELA CAICEDO PAZ | 34.538.159      | \$ 65.142.000       | \$ 9.310.438           | \$ 42.378.711          | \$ 116.831.149                         | \$ 2.853.529,13     | \$ 407.841             | \$ 1.856.391           | \$ 5.117.761,13                       |                     |                        |                        |                                      |
| HILDEBRANDO CRUZ MUÑOZ | 4.610.468       | \$ 65.142.000       | \$ 9.310.438           | \$ 42.378.711          | \$ 116.831.149                         |                     |                        |                        |                                       |                     |                        |                        |                                      |

<sup>4</sup> Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

|                                |               |                |               |                |                       |                 |            |              |                     |                |            |            |                       |
|--------------------------------|---------------|----------------|---------------|----------------|-----------------------|-----------------|------------|--------------|---------------------|----------------|------------|------------|-----------------------|
| LEIDER DANIEL CRUZ HERNANDEZ   | 1.061.787.043 | \$ 65.142.000  | \$ 9.310.438  | \$ 42.378.711  | \$ 116.831.149        |                 |            |              |                     | \$ 25.511.483  | 3.646.235  | 16.596.722 | \$ 45.754.440         |
| MARIA ALEJANDRA CRUZ HERNANDEZ | 1.061.776.145 | \$ 65.142.000  | \$ 9.310.438  | \$ 42.378.711  | \$ 116.831.149        |                 |            |              |                     | \$ 21.679.337  | 3.098.524  | 14.103.686 | \$ 38.881.547         |
| MARGARETH ROSALBA ORDOÑEZ      | 1.061.702.122 | \$ 65.142.000  | \$ 9.310.438  | \$ 42.378.711  | \$ 116.831.149        |                 |            |              |                     |                |            |            |                       |
| ADELAIDA ORDOÑEZ VARGAS        | 34.541.098    | \$ 65.142.000  | \$ 9.310.438  | \$ 42.378.711  | \$ 116.831.149        |                 |            |              |                     | \$ 89.308.263  | 12.764.407 | 58.100.289 | \$ 160.172.959        |
| DARIELSY CRUZ CAICEDO          | 34.557.042    | \$ 32.571.000  | \$ 4.655.218  | \$ 21.189.358  | \$ 58.415.576         |                 |            |              |                     |                |            |            |                       |
| ANGIE MARICEL CALDERON CRUZ    | 1.061.779.627 | \$ 16.285.500  | \$ 2.327.609  | \$ 10.594.679  | \$ 29.207.788         |                 |            |              |                     |                |            |            |                       |
| DALMIR JASMANI CALDERON CRUZ   | 1.063.810.330 | \$ 16.285.500  | \$ 2.327.609  | \$ 10.594.679  | \$ 29.207.788         |                 |            |              |                     |                |            |            |                       |
| <b>TOTALES</b>                 |               | \$ 455.994.000 | \$ 65.173.064 | \$ 296.650.982 | \$ <b>817.818.046</b> | \$ 2.853.529,13 | \$ 407.841 | \$ 1.856.391 | \$ <b>5.117.761</b> | \$ 136.499.082 | 19.509.166 | 88.800.697 | \$ <b>244.808.945</b> |

**1.1.** Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**SEGUNDO: INTEGRAR** a la presente providencia, la liquidación efectuada por la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

**TERCERO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEPTIMO:** Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de documentos constitutivos del cobro administrativo impulsado con motivo de la condena referenciada.

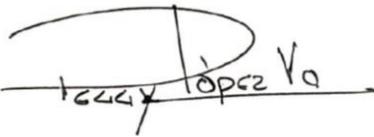
**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva, de la abogada **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.293.901** y TP **157.202**, como apoderada de las personas que pasa a enlistarse, en los términos y para los fines indicados en los respectivos memoriales de poder; a saber:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68 ____</p> <p>DE HOY __4-08-21____</p> <p>HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> |
|--|